REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-01620
Recurrente: de y de
Recurrido: PER9 y PER10
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2061

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por de y de contra la sentencia *in voce* de fecha 17 de septiembre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-01620
Recurrente: de y de
Recurrido: PER9 y PER10
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Micael de la Cruz Sánchez y Luis Germán de la Cruz Almonte, actuando como abogados constituidos de de y de

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER9 y PER11 mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Jiménez y PER15

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-01620
Recurrente: de y de
Recurrido: PER9 y PER10
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con la parcela núm. 79, posicional núm. NSS1 Distrito Catastral núm. 5, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por de y de contra PER9 y PER16 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí dictó la sentencia núm. 2019-0058 de fecha 6 de marzo de 2019 que acogió la indicada litis y, en consecuencia, ordenó el desalojo de PER10 y PER17 de la parcela de referencia.

5. La sentencia anterior fue recurrida en apelación por PER10 y PER18 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia *in voce* de fecha 17 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO**: Rechaza la solicitud planteada por la parte recurrida y en consecuencia se mantiene el sobreseimiento ordenado por este tribunal en la sentencia de fecha 17 de julio del año 2019, para que se cumpla con la misma" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva. Consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. **Segundo medio**: Violación a la

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-01620
Recurrente: de y de
Recurrido: PER9 y PER10
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

garantía de los derechos fundamentales, como la protección y tutela que debe ofrecer la satisfacción de sus derechos, consagrados en el artículo 68 de la Constitución **Tercer medio:** Violación al sagrado derecho de propiedad consagrado en un certificado de título, toda vez que Estado dominicano se ofrece como el garante del derecho de propiedad y está consagrado en el art. 51 de la Constitución. **Cuarto medio:** Falta de mérito e insuficiencia de pruebas, toda vez que la corte no tenía una sola prueba a mano que justifique los elementos fáticos para emitir una excepción perjudicial. **Quinto medio:** Violación a la ley 108-05, y sus reglamentos. Y violación al principio de igualdad y razonabilidad. **Sexto medio:** Violación al segundo derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-01620
Recurrente: de y de
Recurrido: PER9 y PER10
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal que sea declarado inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por extemporáneo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: …*El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

11. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 el *plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

12. Conviene precisar que esta Tercera Sala ha fijado el criterio que *el plazo para recurrir de igual forma comienza a correr desde el momento en que una sentencia se dicta*

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-01620
Recurrente: de y de
Recurrido: PER9 y PER10
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

in voce en audiencia y en presencia de las partes. Que el pronunciamiento de la sentencia en presencia de las partes vale notificación[1].

13. Así las cosas, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que esta fue dictada en audiencia pública celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 17 de septiembre de 2019, en la que estuvieron presentes los Lcdos. Micael de la Cruz Sánchez y Luis Germán de la Cruz Almonte, en representación de de y de actual parte recurrente, por lo que fecha será considerada como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

14. Para el cómputo del plazo de 30 días establecido por el referido artículo 5, se observan las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales se aplican las reglas del plazo franco que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prorroga cuando el último día para interponerlo no es laborable.

15. Sobre lo antes expuesto, al ser dictada la sentencia *in voce* en fecha 17 de septiembre de 2019 el plazo franco de 30 días finalizaba el 18 de octubre de 2019,

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 2 de octubre de 2013, BJ. 1235.

que, aumentado en 4 días debido a la distancia de 131.6 kms que existe entre la provincia Duarte y el Distrito Nacional, el último día hábil para interponer el presente recurso lo era el 22 de octubre de 2019; al ser interpuesto el 19 de noviembre de 2019, mediante memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto luego de vencer el plazo legal establecido.

16. En tales condiciones, procede declarar inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el memorial de casación debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. Conforme con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-01620
Recurrente: de y de
Recurrido: PER9 y PER10
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por de y de contra la sentencia *in voce* de fecha 17 de septiembre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael Abreu Jiménez y Juan Luis Polanco Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.
César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

da

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OPUR-A0J7-F6S1-1TBA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA